

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2021-00077-00**, informando que la presente acción proviene de la oficina judicial de reparto la cuál consta de siete (7) archivos. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO.

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El presente litigio versa inicialmente sobre la nulidad de las resoluciones AL-10248 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y AL-13331 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de las cuales se calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Reclamación que emerge con ocasión del saldo pendiente de pago de facturas presentadas por la demandante **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ** ante la demandada **CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN** por concepto de contrato de capitación, concluyendo de esta forma este estrado judicial, que la naturaleza de la presente acción versa sobre títulos ejecutivos (facturas), mas no de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social.

Obsérvese que los motivos de glosa de las facturas corresponden a falta de soportes que acrediten el cumplimiento de la obligación que se factura y/o mayor valor cobrado, aunado a que se menciona que las mismas fueron objeto de pago parcial (folios 90 a 134 del Archivo 01 del Expediente Electrónico).

No basta con que las partes involucradas en un litigio sean administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para determinar que la jurisdicción laboral es la competente para conocer del asunto, debe revisarse la naturaleza de la relación jurídica que se demanda y lo pretendido con la acción, de lo que se reitera que para el presente caso no se discute la prestación de los servicios de la seguridad social sino el cumplimiento de un contrato entre las partes y, en últimas, si hay lugar al pago de las facturas que fueron objeto de reclamación y glosa.

Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cita una serie de decisiones del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria para sustentar la remisión a la Jurisdicción Ordinaria, las mismas no son aplicables al presente caso por tratarse de controversias relacionadas con la procedencia de recobros por prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, situación diferente a la que aquí nos ocupa relacionada con el cumplimiento de unas metas contractuales que permitieran facturar y cobrar determinados servicios por parte del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ**.

Mediante Acto Legislativo 02 de 2015, en su artículo 14, se adicionó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, señalando que la Corte

Constitucional tendría entre otras funciones la de “11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”.

La Honorable Corte Constitucional, en auto No. 278 de 2015 de fecha 9 de julio de 2015, señaló en su artículo primero que “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.*”.

El día 13 de enero de la presente anualidad tomaron posesión los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que conllevó el cese definitivo de funciones por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de anterior y en la medida que el presente proceso fue radicado, tramitado y conocido inicialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección B, el cual mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir las presentes diligencias a los Juzgado Laborales de la ciudad de Bogotá, repartido en la oficina judicial y asignado a este estrado judicial, y advirtiéndose la incompetencia para avocar conocimiento de la presente acción, se impone remitir las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, como autoridad competente para resolver el conflicto suscitado entre las diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

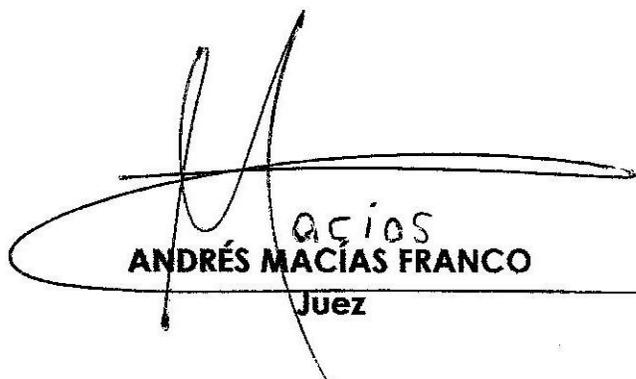
RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección B, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría procédase con la elaboración del respectivo oficio y la remisión de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez